

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
JALISCO**

**GUADALAJARA, Jalisco, a 30 treinta de Agosto del año 2018
dos mil dieciocho.-**

V I S T O para resolver en apelación **el Toca 430/2018**, relativo al juicio Civil Ordinario, expediente **786/2016**, radicado en el Juzgado **Cuarto de lo Civil** del Primer Partido Judicial en el Estado, y promovido por **la sucesión a bienes de** *****

*****, en contra de **
*****,
*****, y:

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

R E S U L T A N D O S:

1.- Consta en autos que comparece *****
*****, acreditando el carácter de albacea definitivo de la sucesión legítima a bienes de *****
, también conocido como **
*****, a demandar en la vía civil ordinaria y ejercitando la acción reivindicatoria en contra de *****
*****,
*****, de quienes reclamó las siguientes prestaciones; "A) *Por la declaración judicial mediante sentencia ejecutoriada, en el sentido de que la sucesión que represento es propietaria de la finca marcada con el numero ***** de la calle *****, equina con la calle *****
*****, en la Colonia *****
*** del Municipio de *****, Jalisco, con una extensión superficial de terreno y de construcción de *****

** * * * ** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, siendo ** * * * ** mts., de frente por ** * * * ** mts., de fondo y linda AL NORTE: con barda medianera de por medio, con ** * * * **; AL SUR: con calle ** * * * **, de la Colonia ** * * * **; AL ORIENTE: que es su frente con la calle ** * * * **; y AL PONIENTE: con ** * * * **, según lo acredito con las copias certificadas, legajo 1, páginas de la 15 a la 22, del Juicio ** * * * **, que bajo el número ** * * * ** se tramita ante el señor Juez ** * * * **, con residencia en Zapopan; correspondientes a la escritura privada de compraventa del inmueble reclamado, de fecha ** * * * **; que al efecto acompaño, que los demandados tienen en posesión de manera ilegal y en contra de la voluntad de su dueño o su representante; B).- Por la desocupación y entrega, por parte de los demandados, de la finca reclamada, con sus frutos y accesiones; C).- Por el pago y aseguramiento de la cantidad de \$** * * * **, por concepto de renta de la finca reclamada, a razón de \$** * * * ** mensuales, por todo el tiempo que los demandados han ocupado ilegalmente el inmueble, desde la muerte del autor de la sucesión, es decir el 23 de Febrero del 2013, hasta la fecha, lo que hace un total de 42 cuarenta y dos meses; así como las que se sigan venciendo hasta la desocupación total y entrega del inmueble; y D).- Por el pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total conclusión.”

2.- Por auto de fecha 13 trece de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda planteada, ordenando emplazar a la parte

demandada, haciendo los apercibimientos de ley correspondientes; por auto de fecha 17 diecisiete de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo a la codemandada ***** *****, contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, mientras que por auto de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, se le declaro la rebeldía a los codemandados ***** ***** *****; por auto de fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se declaró concluida la etapa conciliatoria; con fecha de 19 diecinueve de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; por auto de fecha 20 veinte de Abril del 2018 dos mil dieciocho, se citaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva, la cual se pronunció el día 11 once de Junio de la anualidad antes mencionada, al tenor de las siguientes;

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos. La vía civil ordinaria elegida por la parte actora fue la idónea.

SEGUNDA.- La parte actora SUCESIÓN A BIENES DE ***** *****, también conocido como ***** *****, probó los elementos de su acción REIVINDICATORIA, mientras que la demandada *****, no acreditó sus excepciones y defensas, en tanto que los demandados ***** ***** *****, son juzgados en rebeldía. En consecuencia:

TERCERA.- Se declara que corresponde a la parte actora SUCESIÓN

Finca marcada con el numero ***** de la calle ***** *****, equina con la calle ***** *****, en la Colonia ***** del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con una extensión superficial aproximada de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, siendo ***** mts., de frente por ***** mts., de fondo y linda AL NORTE: con barda medianera de por medio, con *****; AL SUR: con calle ***** *****, de la Colonia *****; AL ORIENTE: que es su frente con la calle ***** (actualmente ***** *****); y AL PONIENTE: con *****.

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

DE *****, también conocido como *****
*****, el dominio pleno y directo de la
totalidad del inmueble que ampara la escritura privada celebrada con
fecha 03 tres de Enero de 1968, que se encuentra inscrita en el
Registro Público de la Propiedad con folio real *****, libro *****
, de la sección primera de la **, inscripción *****
***** bajo el número de orden *****, y respecto del
inmueble materia de esta litis, identificado actualmente como se
indica:

CUARTA.-

Q

CUARTA.- En consecuencia, **se condena a los demandados** *****
*****,
***** **a**
que restituyan con sus frutos y acciones a la parte actora
SUCESIÓN A BIENES DE *****
también conocido como *****, el
inmueble identificado en la proposición anterior; lo que una vez que
cause ejecutoria el presente fallo, deberá hacer dentro de término
voluntario que al efecto se otorgue, apercibido que de no hacerlo se
procederá al lanzamiento forzoso en contra y a su costa; siendo
responsables de los gastos de ejecución que su desacato genere, lo
anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 499 y 502 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

QUINTA.- Por existir petición expresa de la parte actora, **se condena**
a los demandados al pago de gastos y costas por la tramitación de
este juicio las que deberán cuantificarse conforme a los lineamientos
que se indicaron en la parte final de este fallo.

SEXTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del
término de ley, con apoyo en la fracción VI del artículo 109 del Código
de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la publicación que de
su pronunciamiento se haga en el Boletín judicial surte efectos de
notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

3.- Inconforme con el fallo pronunciado, la **codemandada** *****
*****, interpuso recurso de
apelación el cual fue admitido en **ambos efectos**.

4.- En su oportunidad esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado de admisión del recurso planteado, tuvo por expresados los agravios, y a su contraparte dando contestación, se dio intervención al Agente Social adscrito y citó para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los ***** Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de dos de Enero de dos mil dieciocho, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva de primera instancia que resuelve el fondo de un juicio Civil Ordinario, misma que fue dictada por un **Juez Especializado en Materia Civil**, con jurisdicción en este Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101 fracción III, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la

segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN"**.

No obstante lo anterior, la Sala plasma una síntesis de los puntos de inconformidad que hace valer la apelante *****
*****, en contra de la sentencia definitiva de fecha **11 once de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada dentro de los autos del juicio Civil Ordinario con número de expediente 786/2016, del índice del Juzgado Cuarto Civil del Primer Partido Judicial, los cuales trascienden a lo siguiente:

Primero.- Que le causa agravio el hecho de que el inferior hubiese hecho una indebida valoración de las pruebas ofrecidas de su parte, tendientes a acreditar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación de demanda, específicamente la prueba testimonial ofrecida, pues contrario a lo que vuelve el Juez, la prueba desahogada en autos a cargo de las testigos *****
***** y *****
*****, si son suficientes para acreditar el contrato de comodato.

Que el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, define que para que exista un contrato de comodato, es necesario que una persona le conceda de forma gratuita y temporal el uso de un bien no fungible a otra, entonces en el caso concreto el *de cujus*, se obligó a conceder gratuitamente durante su vida el uso del bien inmueble materia de la litis, lo cual se acredita con el testimonio de las atestes citadas, en específico cuando contestan las preguntas 4, 5 y 6, ya que ambas atestes señalan que el señor *****
*****, le otorgó el término de toda su vida para vivir en la finca, ya que con la prueba testimonial quedarían acreditadas todas las excepciones y defensas que ilegal e infundadamente fueron valoradas por el juez inferior, consistentes en: 1.- La improcedencia de la acción; en la cual su contraria no puede acreditar los hechos formales de su

acción, resultando su improcedencia, puesto que no integra el elemento más esencial que debe contener toda acción puesta en ejercicio, que es "la causa jurídica o título de la acción", habida cuenta que la acción real en la cual se pretende reivindicar la finca marcada con el número ***** de la calle *****, en la colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco, no es la idónea si no se ha determinado en que calidad se encuentra su posesión, y además no ha fenecido el contrato verbal de comodato celebrado con el señor ***** desde el día en que el señor antes referido, adquirió en propiedad la mencionada finca, empero lo anterior es materia de otra contienda judicial al ser acciones contradictorias acorde a lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco; señalando además que nunca fue requerida judicialmente respecto la terminación del contrato de comodato que celebró con el señor *****, y este contrato de acuerdo con el artículo 2162 del Código Civil del Estado de Jalisco, no requiere de forma especial y que en caso de que no se otorgue por escrito, se presumirá que éste será vigente hasta que el comodante requiera judicial o extrajudicialmente su devolución al comodatario o que éste devuelva voluntariamente el bien, situación anterior que acredita la improcedencia de la acción ejercitada por la actora.

2.- Falta de acción.- Consistente en el hecho que la misma no ha dado lugar a que se le demande por parte del representante de la sucesión a bienes de su hermano.

3.- Falsedad ideológica.- Consistente en el hecho de que la parte actora carece de derecho para demandarle, dado que el representante de la sucesión a bienes de su hermano, ejercita una acción improcedente en relación a la posesión que detenta respecto de la finca controvertida.

4.-Plus Petitio.- Consistente en que la actora esta demandando de más, puesto que no procede la prestación principal consistente en que se le nombre como propietaria de la finca materia del presente juicio, por tal motivo no tiene derecho a reclamar las prestaciones que señala en sus incisos b), c) y d) del escrito inicial de demanda.

Que en la sentencia definitiva, no existió estudio o mención sobre las

pruebas ofrecidas por las partes litigantes en el procedimiento, transgrediendo los principios de exhaustividad y congruencia en que deben sustentarse todas las determinaciones judiciales, considerando que la sentencia apelada es ilegal por no encontrarse motivada.

Segundo.- Que le causa agravio que el Juez inferior en la sentencia recurrida, omitió pronunciarse respecto la totalidad de las excepciones promovidas en su escrito de contestación de demanda, pues el Juez debió fundar y razonar bajo su juicio, respecto de la procedencia o improcedencia de las excepciones planteadas, violando el principio de congruencia y exhaustividad contemplado en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que debió emitir una resolución en donde tome en consideración todos los hechos sujetos a debate, contraviniendo los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 del Código Supremo; señalando que deberán resolverse procedentes las excepciones planteadas para tener por acreditado el contrato de comodato vitalicio celebrado entre el señor *
* * * * * y la apelante.

Tercero.- Que le causa agravio el hecho de que el inferior, hubiese declarado como procedente la acción intentada por la actora, cuando esta no cumple con los elementos para que le prospere la acción reivindicatoria promovida, pues no acreditó la identidad del inmueble materia de la litis, puesto que no ofreció medio de convicción idóneo para efecto de que el inmueble materia de la litis quedara plenamente identificado, debiendo ofrecer una prueba pericial en topografía o medio de convicción que acreditara la identidad del inmueble, puesto que con las documentales ofrecidas por la actora referentes a la medidas, linderos y superficie del inmueble que busca reivindicar no concuerdan unos con los otros, situación que hace duda respecto el inmueble del cual la actora intente la acción real que ejercita.

Cuarto.- Que le causa agravio el hecho de que el Juez en la sentencia recurrida, la condenara al pago de gastos y costas, específicamente en la proposición quinta, pues el ilegal e injustificadamente emitió una condena sin razón ni derecho de la actora para obtener dicha

prestación, toda vez que el inferior en la sentencia definitiva no se pronuncia respecto de la procedencia de la prestación c) reclamada por la actora, por lo que es incuestionable que se emita una sentencia definitiva incongruente, refiriendo que una de las prestaciones reclamadas por la actora no procede o incluso procedió parcialmente.

Por otro lado, ***** en su carácter de albacea definitivo de la sucesión a bienes de ***** *****, también conocido como ***** ***** como parte **actora**, a través de su abogado patrono, compareció oportunamente a realizar la **contestación a los agravios** expresados por la recurrente, manifestando en síntesis lo siguiente;

1.- Que es falso que la sentencia recurrida haya causado agravio alguno a la recurrente, porque la misma fue dictada conforme a derecho y tomando en consideración y debida valoración de la procedencia de la acción ejercitada por la parte que representa, y es preciso y legal el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, por que de ninguna manera la demandada ***** *****, probó el supuesto contrato de comodato vitalicio que supuestamente le otorgó el autor de la sucesión actora, ya que sus testigos solo dicen que oyeron que ***** ***** dijo que la casa materia de la reivindicación sería para ***** *****, la chica, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los dichos, esto es cuando fue, en que momento fue, donde fue, quienes estaban presentes y demás circunstancias que hicieran creíble sin lugar a dudas que hubiera comodato.

2.- Es imposible que el supuesto comodato le fuera otorgado a la recurrente desde que el autor de la sucesión compro el inmueble, porque cuando compro lo hizo a través de apoderado y compró solo terreno, fue posteriormente cuando se construyó la casa y que el lote de terreno se compró el 03 tres de Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, cuando la recurrente iba a cumplir 08 ocho años, ya que nació el 07 siete de Enero de 1961 mil novecientos sesenta y

uno.

3.- Que de ninguna forma, ni con medio legal ofrecido por la demandada *****, demostró la supuesta relación personal entre el autor de la sucesión y ella que demostrara el uso derivado del inmueble materia de la reivindicación.

4.- Que es ociosa e ilegal la admisión de la prueba confesional a cargo del albacea de la sucesión actora ***** *****, porque además de no señalarse ni precisarse el motivo y procedencia de tal probanza, tampoco se relaciona con los puntos controvertidos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo a entrar al estudio de los anteriores puntos de disenso, la Sala se ocupa en primer término, de analizar los presupuestos procesales, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, ya que son cuestiones de orden público y por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Corroborando lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5, que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último

párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad que no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”

a).- COMPETENCIA.- Del Juez Cuarto de lo Civil, se satisface a la luz de los artículos 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo dispuesto 161 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que en el caso de estudio se desprende que la materia de la acción real ejercitada es un bien inmueble, y el mismo se encuentra ubicado en *****, Jalisco; por tanto, el Juez Cuarto Civil adscrito al Primer Partido Judicial con sede en Zapopan Jalisco, resulta competente para conocer de este procedimiento.

b).- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.- La personalidad de la parte actora principal **Sucesión a bienes de** ***** *****, también conocido como ***** *****, tal y como le fue reconocido en el juicio principal mediante auto de fecha **19 diecinueve de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis (foja 06)** mismo que acreditó su carácter con la Documental Pública consistente en el legajo de copias certificadas con fecha 15 quince de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, por la licenciada ***** *****, Secretaria de Acuerdos del Juzgado ***** ***** ***** en el Estado de Jalisco, relativas a los autos que integran el juicio sucesorio a bienes de *** *****, también conocido como *** *****, que se tramita bajo el expediente número *****/***** del índice de dicho Juzgado, de cuyas constancias, para lo que al presupuesto procesal en estudio interesa, se aprecian las siguientes:

I).- Auto de fecha 08 de Julio de 2015 dos mil quince, en el cual se radicó la sucesión Intestamentaria a bienes de *****
*****, también conocido como *****
*****.

II).- Auto de fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2015 dos mil quince en el cual se designó a *****
**** como Albacea de la sucesión referida, a quién se le fijó una fianza a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiese ocasionar en el tiempo que dure su encargo.

III).- Proveído de fecha 6 seis de Octubre de 2015 en el cual, merced a la exhibición de la fianza aludida, se discernió el cargo de Albacea provisional a *****, quién además aceptó y protestó el cargo conferido.

IV).- Auto de fecha 02 dos de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se realizó la declaratoria de herederos, y se omitió la junta respectiva, discerniendo a favor de *****
*****, el cargo de **Albacea Definitivo**, en virtud de estarlo aceptando y protestando, facultándosele para que formulara las operaciones de inventario y avalúo de la sucesión que representa.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 399, 400 y 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 3020, 3033, 3047 y 3048 del Código Civil del estado de Jalisco, y con dicha prueba la parte actora logra acreditar el carácter de Albacea con el que comparece al juicio cuyo estudio nos ocupa, puesto que del contenido de las copias certificadas se advierte el nombramiento de *****
***** como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****
**** también conocido como *****
****, según así se tuvo por reconocido dicho carácter en auto de fecha **19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis** (foja 06 seis) dictado por el titular del juzgado de origen de donde emana el presente procedimiento.

ALA
2018
2016

C

Por otra parte la personalidad de la demandada *****
*****, se encuentra debidamente acreditada,
ya que comparece por su propio derecho, mientras que los
demandados *****

***** son juzgados en rebeldía, ya que no
obstante haber sido debidamente emplazados, no comparecieron a
dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

c) VÍA.- La Vía Civil Ordinaria, elegida por la parte actora principal y la reconvencionista, es la idónea pues las acciones puestas en ejercicio Usucapión y Reivindicatoria no tienen dentro del Enjuiciamiento Civil Local una tramitación especial, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

III.- CONTESTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Previo estudio de las actuaciones que integran el presente expediente mismas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo estipulado en el artículo 402 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, así como los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente se anticipa que los tres primeros resultan **INFUNDADOS**, mientras que el agravio cuarto resulta **FUNDADO** y suficiente para **MODIFICAR** la sentencia recurrida, por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se exponen:

AL AGRAVIO PRIMERO.

En este primer motivo de inconformidad, la parte recurrente se duele medularmente de que le causa agravio el hecho de que el inferior hubiese hecho una indebida valoración de las pruebas ofrecidas de su parte, tendientes a acreditar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación de demanda, específicamente la prueba testimonial ofrecida, pues contrario a lo que vuelve el Juez, la prueba desahogada en autos a cargo de las testigos *****
***** y *****
*****, si son suficientes para acreditar el contrato de comodato.

Señalando de igual forma, que el artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco, define que para que exista un contrato de comodato, es necesario que una persona le conceda de forma gratuita y temporal el uso de un bien no fungible a otra, entonces en el caso concreto el *de cujus*, se obligó a conceder gratuitamente durante su vida el uso del bien inmueble materia de la litis, lo cual se acredita con el testimonio de las atestes citadas, en específico cuando contestan las preguntas 4, 5 y 6, ya que ambas atestes señalan que el señor *****, le otorgó el termino de toda su vida para vivir en la finca, ya que con la prueba testimonial quedarían acreditadas todas las excepciones y defensas que ilegal e infundadamente fueron valoradas por el juez inferior:

Los integrantes de esta Sala calificamos de **INFUNDADO** este primer agravio ello en razón, de que contrario a lo manifestado por la parte apelante, el Juez de la Causa si realizó el correcto estudio de la prueba testimonial, tal y como se advierte de las fojas 131 vuelta, 132, y 133 del expediente principal 786/2016, en donde el Juzgador de origen señala de forma precisa cual fue el motivo por el cual consideró ineficaz la testimonial desahogada a cargo de los testigos de nombres ***** y ***** ambas de 53 años de edad, para acreditar el supuesto comodato vitalicio que señala la demandada celebró el de cujus, lo cual corroboramos los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, al analizar jurídicamente la prueba testimonial antes descrita, en específico de las respuestas a las preguntas señaladas con los número 5 cinco y 6 seis, coincidimos con lo resuelto por el natural, toda vez el testimonio del los testigos descritos anteriormente se considera insuficiente e ineficaz para acreditar el contrato de comodato a cuya existencia se refiere la parte demandada y que quiere probar su existencia, toda vez que al dar contestación a las preguntas marcadas con los números 5 cinco y seis los testigos señalaron lo siguiente:

*“5.- QUE DECLARE EL TESTIGO SI SABE LA RAZÓN POR LA QUE HABITA LA SEÑORA ***** EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO ***** DE LA CALLE *****”*

ALA
2018
2016
.

***** , EN LA COLONIA ***** DEL MUNICIPIO DE *****
- JALISCO.”

A lo cual la testigo de nombre *****
***** , señaló lo siguiente:

*"Sí, pues como siempre convivimos con ellos, con ***** , y toda su familia, el venía de ***** y siempre pues la protección del hermano mayor para ***** pues ella era la menor de sus hermanos y siempre dijo que su casa, la casa paterna **iba** a ser para ella."*

Mientras que la testigo de nombre *****
***** contestó lo siguiente:

*"Sí como siempre yo estuve en la casa de ahí, ***** siempre decía que esa casa **iba** a ser para ***** porque era la chica, es lo que siempre yo oía cuando estaba niña."*

6.- QUE DECLARE EL TESTIGO SI SABE EL TIEMPO QUE LE OTORGÓ EL SEÑOR *** A LA SEÑORA ***** PARA OCUPAR LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO ***** DE LA CALLE ***** , EN LA COLONIA ***** DEL MUNICIPIO DE ***** JALISCO.**

A lo cual la testigo de nombre *****
***** , señaló lo siguiente:

"Para toda su vida."

Mientras que la testigo de nombre *****
***** contestó lo siguiente:

"Hasta que ella falleciera."

Del estudio de las respuestas antes transcritas en el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte demandada a efecto de acreditar sus excepciones, se advierte que las testimoniales en estudio resultan INEFICACES para acreditar el supuesto contrato de comodato vitalicio que el de cujus en vida celebró con la referida demandada ello en razón de que del estudio de las respuestas vertidas por ambas atestes al dar respuesta a la pregunta número cinco, contestaron que la razón por la cual la demandada poseía dicho inmueble era porque el señor ***** decía que esa casa **"iba"** a ser para ***** , es decir a manera de entrega futura y

definitiva como si fuera a ser un regalo, pues ambas testigos utilizaron el verbo **"IBA"** pero nunca refieren que la posesión actual que detenta la demandada se le haya entregado por virtud de la existencia de un comodato verbal (que se la haya prestado); aunado a ello debe decirse que no hacen referencia alguna en específico a la entrega de la posesión a título gratuito a favor de la demanda oferente de la prueba de ahí que no pueda darse valor probatorio al no haber señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar atendiendo a lo establecido por el artículo 411 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que no refieren fecha alguna del día en que escucharon decir al C. ***** ***** que la casa iba a ser para *****, tampoco refieren el día ni el lugar ni a que hora, ni donde se encontraban cuando escucharon al C. ***** decir "que la casa iba a ser para *****", ya que simplemente se limitaron a decir que cuando venia de *****, por lo tanto a juicio de quienes esto resuelven el testimonio no cumple con los extremos requeridos por el numeral 411 del Código Adjetivo Civil de Jalisco, en consecuencia dada la facultad discrecional reglada otorgada por la Ley procesal para el Juzgador, este atinadamente le confiere valor solamente para acreditar que ambos atestes conocieron en vida al C. *****, sin que haya acreditado de forma alguna su intención principal, que era la de acreditar la existencia del contrato de comodato que refiere en su contestación de demanda.

Por otra parte y referente a lo manifestado en este mismo primer agravio, en relación a lo que señala de que la demandada nunca fue requerida judicialmente respecto la terminación del contrato de comodato que dice celebró con el señor ***** *****, y que dicho contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 2162 del Código Civil del Estado de Jalisco, no requiere de forma especial, que para el caso de que el contrato de comodato no se entregue por escrito se presume que este es vigente hasta que el comodante lo requiera vía judicial o extrajudicialmente su devolución al comodatario o que este devuelva voluntariamente el

bien, situación anterior que acredita la improcedencia de la acción ejercitada por la actora, se da respuesta de la siguiente forma.

El argumento de agravio antes descrito resulta INFUNDADO, por los motivos, razones y fundamentos que se exponen enseguida, y para un mejor estudio se transcribe el contenido íntegro del artículo 2162 del Código Civil del Estado de Jalisco, invocado por la recurrente mismo que a la letra dice:

***Artículo 2162.-** El contrato de comodato no requiere de forma especial. En caso de que el contrato de comodato no se otorgue por escrito, se presumirá que éste será vigente hasta que el comodante requiera judicial o extrajudicialmente su devolución al comodatario o que éste devuelva voluntariamente el bien.*

De estudio del numeral transcrito con antelación advertimos QUE SI BIEN ES CIERTO en caso de que el contrato de comodato no se otorgue por escrito se presume que está vigente hasta que el comodante requiera judicial o extrajudicialmente la devolución del inmueble al comodatario, NO MENOS CIERTO ES que ni con la prueba testimonial, ni con medio de prueba alguno la parte demandada logró acreditar la existencia del supuesto comodato vitalicio celebrado de manera verbal con el demandante, a través del cual le concedió la posesión derivada a título gratuito y de manera vitalicia del inmueble objeto de la acción, por lo cual se arriba a la conclusión que la parte reo no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en consecuencia al no probar la existencia del supuesto contrato de comodato a su favor, por no existir en el sumario medio de prueba que acredite dicho acuerdo verbal, resultan improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada como: **“Improcedencia de la acción”, “falta de Acción”, y “Falsedad ideológica”**, las cuales todas y cada una se apoyan en la supuesta existencia del contrato de comodato mismo que como ya se dijo no se logró acreditar por la parte actora, de ahí que resultan INFUNDADOS los motivos de inconformidad expuestos en este primer agravio.

Por otra parte, señala como causa medular en este primer agravio, de que el Juez omitió realizar un estudio de las pruebas presentadas, lo

cual generó un indebido estudio de la acción planteada y que al existir omisión total del estudio de los medios de convicción de las pruebas ofertadas, resulta en una sentencia ilegal.

En merito de lo anterior, los integrantes de esta Sala, procedemos al estudio de las pruebas ofertadas por la parte demandada dentro del juicio cuyo estudio nos ocupa; A efecto de acreditar y justificar sus excepciones y defensas, la parte demandada ofertó las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que se hacen consistir en 08 ocho recibos oficiales emitidos por las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal del Ayuntamiento de *****, Jalisco, que amparan diversos pagos realizados por concepto de impuesto predial del año 2007 dos mil siete, hasta el año 2013 dos mil trece, respecto de la finca marcada con el número ***** ***** de la Calle *****, en la Colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco, registrado con la cuenta catastral ***** ***** ***** y clave catastral *****, cuyo empadronamiento se encuentra a favor de *****.

Previo estudio de los medios de convicción antes descritos arribamos a la conclusión que a dichas Documentales Públicas, por encontrarse dentro de las previstas en la fracción II del artículo 329 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, en relación con los numerales 399 y 403 del ordenamiento legal antes citado, se les otorga valor probatorio pleno. Sin embargo, debe decirse que con dichas pruebas documentales públicas la parte demandada únicamente logra corroborar que el inmueble materia de la acción reivindicatoria cuyo estudio nos ocupa, se encuentra inscrito catastralmente a favor de la parte accionante ** *****, y que el impuesto predial de dicha finca se encuentra cubierto hasta el año 2014 dos mil catorce, pero que por lo motivos que a la postre se exponen, con dicha prueba y para quienes esto resuelven no se acredita de forma

ALA
2018
2016
.

acredita de forma alguna la existencia del contrato de comodato, a cuya existencia refiere la parte demandada.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que se hacen consistir en 57 cincuenta y siete recibos expedidos por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A), en su generalidad con ticket anexo de constancia de pago, que comprenden diversos periodos de consumo, desde el 29 veintinueve de Octubre del 2011 dos mil once, (primer recibo), al 20 veinte de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis (último recibo), respecto al consumo del servicio de agua potable del inmueble materia de la presente litis, siendo el marcado con el número ***** ***** de la Calle *****, en la Colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco, registrado con la cuenta catastral ***** ***** y clave catastral *****, cuyo empadronamiento se encuentra a favor de *****.

ALA
2018
2016

A las documentales públicas referidas en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se les confiere valor probatorio pleno y con las mismas se justifica que la parte demandada a realizado el pago por el servicio de agua potable y alcantarillado, respecto del inmueble materia de la litis, pero no justifica de forma alguna con dichas documentales que el de cujus, (parte actora), en vida haya concedido a través de un comodato vitalicio, la posesión a la parte enjuiciada.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que se hacen consistir en 31 treinta y un avisos recibos, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en su generalidad, con ticket anexo a la constancia de pago que comprenden diversos periodos de consumo desde el día 06 seis de Mayo del 2011 dos mil once (primer recibo), al 06 seis de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis (último recibo), respecto del consumo del servicio de energía eléctrica del inmueble ubicado en la calle *****, número *****

*****, en la Colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco; inmueble materia de la presente litis, según se advierte de las pruebas aportadas en autos y cuyo empadronamiento se encuentra a favor de *****
*****.

A las documentales públicas referidas en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se les confiere valor probatorio pleno y con las mismas se justifica que la parte demandada a realizado el pago por el servicio de energía eléctrica, respecto del inmueble materia de la litis, pero no justifica de forma alguna con dichas documentales que el de cujus, (parte actora), en vida haya concedido a través de un comodato vitalicio, la posesión a la parte enjuiciada.

De un estudio en conjunto de la totalidad de las documentales públicas relacionadas y descritas en los puntos 1, 2, 3 y 4, adminiculadas y robustecidas entre sí, se arriba a la conclusión, que **si bien es cierto** estas son susceptibles de que se les otorgue valor probatorio pleno, por así establecerlo los artículos 399, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **no menos cierto es** que las mismas resultan **ineficaces**, para los fines con que fueron ofertadas, ya que con las referidas documentales públicas, lo único que se acredita y justifica, es que la parte demandada ha erogado el pago del impuesto predial, así como de los servicios de luz y agua, sobre el inmueble materia de la litis, pero de ninguna manera, justifica con dichas documentales como lo pretende que el finado **
*****, en vida haya concedido a través de un comodato vitalicio, la posesión del inmueble a la parte demandada; puesto que en todo la caso la calidad de la posesión que ostenta detentar (a título de comodatario), de ninguna manera se justifica con las pruebas referidas y valoradas hasta el momento, arribándose a la conclusión de que la eficacia probatoria de los documentos antes estudiados es nulo para los fines que la parte demandada las ofertó, pues estas no son conducentes a demostrar los hechos que con las mismas se pretende comprobar; por lo que al

haber justificado que pagó los servicios y el predial del inmueble cuya posesión se le reclama e incluso con anterioridad a que falleciera el accionante, únicamente genera una presunción con valor de indicio, en el sentido de justificar que el mismo ***** *****, permitió la posesión de la demandada en dicho inmueble, lo cual resulta insuficiente para los fines que pretende la oferente, es decir, que se tenga por justificado el contrato de comodato a que aduce en su contestación de demanda y la relación personal que según refiere, une a los contendientes del juicio.

5.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la parte actora **sucesión a bienes de** ***** *****, por conducto de su albacea ***** *****, cuyo desahogo tuvo verificativo el día 19 diecinueve de Junio del 2017 dos mil diecisiete, tal y como se advierte de las fojas 77,78 y 79 del expediente 786/2016, cuyo estudio nos ocupa, y de la cual se desprende que el absolvente negó en su totalidad las posiciones formuladas por la demandada, por lo tanto no hay nada que analizar al respecto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

ALA
2018
2016
.

6.- TESTIMONIAL.- Medio probatorio ofrecido por la parte demandada, cuyo desahogo tuvo verificativo el día 19 diecinueve de Junio del 2017 dos mil diecisiete, (fojas 77-79), a cargo de los testigos de nombres ***** ***** *****, de 53 cincuenta y tres años de edad y ***** ***** ***** de 53 cincuenta y tres años de edad, quienes fueron interrogadas conforme a las preguntas formuladas por la oferente calificadas de legales, manifestando la primera de ellas lo siguiente:

- Que conoció al señor ***** *****.
- Que conoce a la señora ***** *****.

- Que si conoce la finca marcada con el número ***** de la Calle *****, Colonia ***** *, del Municipio de *****, Jalisco.
- Que la persona que vive en la finca mencionada es ***** *****.
- Que la razón por la que sabe eso, es por que siempre ha convivido con ***** y toda su familia, y que cuando el venía de ***** decía que la casa sería para ***** su hermana menor.
- Que el tiempo que le otorgó el señor ***** a ***** *** para que habitara dicha casa, fue para toda su vida.
- Que desconoce las condiciones en que está la referida finca.
- Que lo declarado lo sabe y le consta porque toda su vida han sido vecinos y han convivido.

Por otra parte, la segunda de las atestes, manifestó lo siguiente:

- Que conoció al señor ***** **.
- Que conoce a la señora ***** ***.
- Que si conoce la finca marcada con el número ***** de la Calle *****, Colonia ***** * del Municipio de *****, Jalisco.
- Que la persona que vive en la finca mencionada es ***** *****, amiga desde la niñez.
- Que la razón por la que sabe es porque siempre estuvo en la casa, e ***** siempre decía que esa casa iba a ser para ***** por que era la chica, siempre lo oía, cuando la ateste estaba niña, agregando en virtud de la repregunta realizada, que el carácter con el cual ocupa la referida finca la demandada, **lo desconoce**, pues siempre ha vivido ahí y fue la consentida de su hermano.
- Que el tiempo que le otorgó el señor ***** a ***** *** para que habitara dicha casa, fue hasta que falleciera.

- Que las condiciones en que está la referida finca, son buenas, solo le falta algo de pintura.
- Que lo declarado lo sabe y le consta porque cuando ***** ** venía de ***** la ateste lo saludaba y platicaba con el cuando lo veía ahí a la pasada.

A las testimoniales antes descritas por haberse desahogado con las formalidades previstas por los artículos 362, 363, 366 al 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 411 del Código en cita, no obstante lo anterior con dicha prueba únicamente acredita para quien esto resuelve que los atestes conocieron en vida al señor ***** *****, a la demandada oferente de la prueba y al inmueble materia de la litis, pero la referida prueba testimonial, resulta ineficaz para acreditar el supuesto contrato de comodato vitalicio, que el de cujus en vida celebró con la demandada, toda vez que ambas testigos al dar respuesta a la pregunta número 5 cinco, señalaron que la razón por la cual la C. ***** *****, poseía dicho inmueble, era porque el señor ***** ***** decía que esa casa sería para ella (*****), es decir a manera de entrega futura y definitiva como si fuera ser un regalo, pues ambas atestes utilizaron el verbo "iba", pero jamás refieren que la posesión actual que detenta se le haya entregado a merced de un comodato, refiriéndose de igual forma que los testigos ***** ***** y ***** ***** en su deposición no hacen mención al carácter con el que ***** *****, tiene la posesión del inmueble materia del Juicio, de ahí que no sea factible otorgarse veracidad a su testimonio al no haber dado mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto al hecho cuestionado, cobra aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro digital: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

En ese sentido se arriba a la conclusión que del estudio de todas y cada una de las pruebas antes estudiadas, incluso adminiculadas y robustecidas entre sí, quienes esto resuelven determinan que la parte demandada, no acreditó de forma alguna la existencia del comodato vitalicio celebrado de manera verbal con el finado *****
*****, incumpliendo con ello la carga establecida por el numeral 286 del Enjuiciamiento Civil Estatal, mismo que establece entre otras cosas que la carga de probar las excepciones le corresponde a la parte demandada y en el juicio cuyo estudio nos ocupa, la C. *****, no acreditó como ya se dijo la existencia del comodato, trayendo como consecuencia que resultaran improcedentes las excepciones tituladas como **"improcedencia de la acción, falta de acción y falsedad**

ideológica”, en virtud de que todas y cada una de ellas se apoyan medularmente en que la posesión que ostenta la demandada es derivada y no originaria, debido a la existencia del multicitado contrato de comodato, el cual nunca se acreditó en el juicio.

AL AGRAVIO SEGUNDO.

En el presente motivo de inconformidad, la parte recurrente se duele medularmente de que el Juez inferior en la sentencia recurrida, omitió pronunciarse respecto la totalidad de las excepciones promovidas en su escrito de contestación de demanda, pues el Juez debió fundar y razonar bajo su juicio, respecto de la procedencia o improcedencia de las excepciones planteadas, violando el principio de congruencia y exhaustividad contemplado en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que debió emitir una resolución en donde tome en consideración todos los hechos sujetos a debate, contraviniendo los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 del Código Supremo; señalando que deberán resolverse procedentes las excepciones planteadas para tener por acreditado el contrato de comodato vitalicio celebrado entre el señor * * * * * y la apelante.

Los integrantes de esta Sala calificamos como **INFUNDADOS**, los motivos de inconformidad vertidos en este segundo agravio, en virtud de que contrario a lo que manifiesta a fojas 37 de la sentencia impugnada y 133 del expediente principal 786/2016, se advierte que el Juez natural manifestó que la carga de probar las excepciones le corresponde a la demandada y al no existir medio de prueba que acredite dicho acuerdo verbal (comodato), improcedentes resultan las excepciones opuestas tituladas como **“improcedencia de la acción, falta de acción y falsedad ideológica”,** que finalmente se apoyan en dicha noción, lo cual para los integrantes de este Tribunal de Alzada resultan acertados, no obstante lo anterior y al ser el punto medular de queja en este segundo agravio, quienes esto resuelven se avocan a cada una de las excepciones hechas valer por la demandada, realizándola de la siguiente forma:

En primer término, la parte demandada hace valer como excepción la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, misma que ofertó en los siguientes términos:

“1.- Improcedencia de la acción: Consistente esta excepción en el hecho de que es improcedente demandar la acción reivindicatoria respecto del bien inmueble, ubicado en la finca marcada con el número ***** de la Calle *****, en la colonia *****, del municipio de *****, Jalisco, toda vez, que quien aquí redacta, tiene en posesión dicha finca mediante un contrato verbal vitalicio, celebrado con el señor *****, resultando así una posesión continua, pacífica, pública y de buena fe, luego entonces, resulta ilógico y a la postre contradictorio el hecho de que la parte actora venga a demandar la reivindicación del bien inmueble que refiere si ni siquiera sabe en que calidad se encuentra la posesión de la suscrita, respecto de dicho inmueble, por tal motivo es evidente que la parte actora en este juicio, no puede poner en ejercicio la acción real reivindicatoria de la finca marcada con el número **** *** de la Calle *****, en la colonia *****, del municipio de *****, Jalisco, pues de lo anteriormente redactado, resulta un supuesto no concedido que la actora tuviera, una acción que ejercitar en mi contra para poder obtener la desocupación y posesión del inmueble, lo tuviere que hacer mediante una acción personal en el supuesto de que procediera en virtud, de que como lo manifesté con anterioridad y como se acredita de los medios de convicción ofrecidos para tal efecto el origen de la posesión del bien materia de la presente litis, fue precisamente porque mi hermano el señor *****, desde que adquirió en propiedad el referido inmueble me otorgó su consentimiento para ocuparlo, siempre en calidad de comodatario, y de manera vitalicia, concediéndome el derecho de uso mientras estuviera vivo del bien reclamado, por tal motivo resulta improcedente el reclamo de la acción reivindicatoria promovida por el actor y por consecuencia de lo anterior, son improcedentes todas las prestaciones que reclama en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en el entendido de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que de manera literal dispone lo siguiente:

Artículo 4.- *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.*

Sin embargo dicha disposición no es aplicable para resolver el fondo de la presente litis toda vez que actualmente tengo la posesión de buena fe respecto la finca mediante un contrato verbal de comodato vitalicio celebrado con mi hermano el señor ***** *****, donde dicho contrato no ha sido terminado legalmente al haberse otorgado de manera vitalicia a la suscrita, por tal motivo, sigue surtiendo sus efectos legales.

Entonces resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de nuestra Legislación Procesal del Estado, que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 22.- *Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.*

Del artículo previamente mencionado, se concluye que es improcedente ejercitar una acción real respecto de la posesión que detento sobre la finca marcada con el número ***** de la Calle ***** **, en la Colonia ***** del Municipio de *****, Jalisco, puesto que el origen de dicha posesión es consecuencia de un acuerdo de voluntades constituyente de una obligación de hacer y de no hacer, entonces claro es que el reclamo de la posesión que tengo sobre la finca materia de la presente litis es una acción personal, resultando improcedente el reclamo de la acción.

Sirve de apoyo por analogía, lo dispuesto por los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros mas altos tribunales de justicia de nuestro país, mismos que a la letra refieren lo siguiente:

Novena Época
Registro digital: 161408
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.149 C
Página: 1273

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA QUIEN TIENE LA POSESIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.

La acción reivindicatoria no es idónea para que el propietario de un inmueble lo recupere de su concubina o concubinario, en su caso, cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél, pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación de convivencia común. De esta manera, si el concubinato hubiere terminado por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones personales que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción real reivindicatoria. Inclusive, las semejanzas que, en ciertos aspectos, guarda dicha figura jurídica con el matrimonio tornan aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 1a./J. 89/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO

BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 114/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: José César Flores Rodríguez. Secretario: Juan Francisco Sánchez Planells.*

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 89/2006 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 40.

Novena Época

Registro digital: 173412

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 89/2006

Página: 40

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.

Contradicción de tesis 70/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 89/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

*De lo anteriormente redactado es oportuno manifestarle a su señoría que mi contraria en este juicio no puede acreditar los hechos formales de su acción, resultando así su improcedencia, puesto que no integra el elemento mas esencial que debe tener toda acción puesta en ejercicio que es, "la causa jurídica o título de la acción" habida cuenta que la acción real en la cual se pretende reivindicar la finca marcada con el número ***** de la Calle *****, en la colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco, no es la idónea, sino se ha determinado en que calidad se encuentra la posesión de la suscrita respecto de dicha finca y además no se ha fenecido el contrato verbal de comodato celebrado con el señor *** *****, desde el día que el señor previamente mencionado adquirió en propiedad la mencionada finca, empero lo anterior es materia de otra contienda judicial, al ser acciones contradictorias acorde a lo dispuesto en el numeral 27 de nuestra Ley Adjetiva Civil del Estado, que de manera literal menciona lo siguiente:*

Artículo 27.- *Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.*

No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias. Tampoco serán acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes.

Además de lo anteriormente señalado es que cito los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros mas altos tribunales de justicia de nuestro país, mismos criterios que le dan la razón a la suscrita;

Novena Época
Registro digital: 177734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.346 C
Página: 1789

ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la

que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3366/2004. Beatriz Sánchez Pozos de Mondragón. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Novena Época

Registro digital: 167991

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.180 C

Página: 1815

ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS. SU SIGNIFICADO SE OBTIENE CON EL AUXILIO DE LA LÓGICA.

Las expresiones "contrarias y contradictorias" contenidas en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se prohíbe el ejercicio de acciones de esa clase, aun subsidiariamente, deben ser entendidas en la acepción que les da la lógica y, por ende, ha lugar a considerar que las características que tal disciplina asigna a los juicios contrarios y contradictorios se encuentran proyectadas en el ámbito del derecho procesal. Por cuanto hace a la contradicción, para los fines del proceso, es suficiente con tener en cuenta que aquélla (en una versión adaptada) se produce, cuando a un tiempo se afirma y se niega igual cualidad respecto de la misma cosa; por ejemplo, en el enunciado: el contrato es sinalagmático, la proposición contradictoria se presenta cuando al mismo tiempo se afirma que ese propio contrato no es sinalagmático. Lo que el derecho procesal aprovecha son las características del principio lógico de contradicción, a fin de realizar una inferencia inmediata y, por tanto, en el enunciado puesto como ejemplo, se podrá inferir que si uno es verdadero el otro es necesariamente falso. Cuando se hace valer una pretensión, habrá peticiones contradictorias (denominadas acciones contradictorias por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) si se sustentan en enunciados contradictorios. El ejemplo clásico es que en la misma demanda se pida, en primer lugar, la nulidad de un contrato y, en segundo lugar, el cumplimiento del propio contrato. La contradicción se presenta, porque dichas peticiones tienen como referencia los siguientes enunciados: El contrato no es apto para producir efecto legal alguno (en virtud de la nulidad que se está atribuyendo al contrato). Este enunciado contrasta con este otro: El propio contrato es apto para producir plenos efectos jurídicos, lo que implica que el contrato es válido y no contiene vicio alguno que dé lugar a su nulidad. Como ante estos juicios contradictorios uno tiene que ser necesariamente falso, es patente que no habrá claridad en la tramitación del proceso y que será muy difícil que el demandado presente una defensa adecuada ante los enunciados contradictorios. Esto repercute en las

pruebas que se aportan para demostrar los enunciados sobre los hechos relevantes materia de la controversia. De ahí que sea explicable la prohibición de que se hagan valer acciones contradictorias, según el lenguaje del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por mayoría de razón, es explicable que se prohíban también las pretensiones contrarias, puesto que si la mecánica de éstas se sustenta en la oposición que se da entre juicios contrarios (juicios que tienen el mismo sujeto, el mismo predicado, así como la misma cantidad, y sólo difieren en cuanto a la cualidad, porque uno es afirmativo y el otro negativo) hay que tomar siempre en cuenta, si en los juicios materia de examen, uno de ellos contiene una proposición necesaria (la referida a una verdad lógica o matemática) o bien, contingente (lo que no es necesariamente verdadero ni necesariamente falso) porque de esto dependen las consecuencias que se van a obtener, esto es, determinar si una de las proposiciones es falsa, o bien, si las dos son falsas. De ahí que estos conceptos admitan servir de base para identificar a las pretensiones de que se trata y emitir la decisión que en derecho proceda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 517/2008. Jesús George Zamora. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán."

Los integrantes de esta Sala, consideramos IMPROCEDENTE la excepción hecha valer por la parte demandada como *Improcedencia de la acción* antes transcrita, ello es así porque la parte demandada hoy recurrente basa medularmente su procedencia, argumentando que no le compete ejercitar la acción a la parte actora en razón de que ella tiene un contrato verbal de comodato vitalicio celebrado con su hermano *****, del inmueble materia de la presente litis, en ese sentido y toda vez que previo a la contestación de la presente excepción fueron estudiadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandada en el juicio principal, arribándose a la conclusión de que con ninguno de los medios de convicción la C. ***** ***, acreditó la existencia del contrato verbal de comodato, por los motivos razones y fundamentos inferidos en el capítulo de la presente, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, en tal virtud y al ser su argumento toral, de que no procede el ejercicio de una acción real respecto de la posesión que detenta sobre el inmueble antes descrito, materia de la acción, por la existencia del comodato y al no haber acreditado el mismo resulta improcedente la excepción en estudio, toda vez que la parte actora mediante la presentación de los elementos de convicción de su parte, logra acreditar en el juicio los elementos de la acción reivindicatoria ejercitada y contrario a ello la parte demandada no logró justificar sus

excepciones con prueba alguna, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil Estatal.

En segundo término, la parte demandada hace valer como excepción la FALTA DE ACCIÓN, misma que ofertó en los siguientes términos:

“1.- Falta de acción: Consistente esta excepción en el hecho de que la suscrita no he dado lugar a que se me demande por parte de la representante de la sucesión a bienes de mi hermana.”

Los integrantes de esta Sala determinamos IMPROCEDENTE la excepción en estudio, toda vez que la demandada no señala de forma alguna los motivos, razones o fundamento por lo cuales considera que no ha dado lugar a que se le demande por parte de la sucesión a bienes de su hermano, en tal virtud quienes esto resuelven determinan que contrario a ello la parte actora, si expuso los motivos y las razones por los cuales ejercitó la acción reivindicatoria en contra de los demandados, acreditando con las pruebas correspondientes todos y cada uno de los elementos de la misma.

En tercer término, la parte demandada hace valer como excepción la FALSEDAD IDEOLÓGICA, misma que ofertó en los siguientes términos:

*“1.- Falsedad ideológica: Consistente en el hecho de que la parte actora carece de derecho para demandarme, dado que el representante de la sucesión a bienes de mi hermano ejercita una acción improcedente en relación a la posesión que detenta respecto de la finca marcada con el número ***** de la Calle ***** *****, en la Colonia ***** del Municipio de *****, Jalisco.”*

Los suscritos Juzgadores determinamos IMPROCEDENTE la presente excepción toda vez que durante todo su escrito de contestación de demanda la C. ***** argumenta que el motivo por el cual detenta la posesión de la finca materia de la acción reivindicatoria nace de la existencia de un contrato de comodato verbal vitalicio otorgado en su favor por su hermano y autor de la sucesión *****

****, y que por lo tanto tiene una posesión derivada del referido contrato, argumento que resulta improcedente en razón de que como ya se dijo en párrafos anteriores la demandada no acreditó con prueba alguna la existencia del referido contrato de comodato, en consecuencia tampoco acredita que tiene una posesión derivada del inmueble y contrario a ello la parte actora **sucesión a bienes de ****** **** acreditó todos y cada uno de los elementos de la acción reivindicatoria puesta en ejercicio, pues en primer lugar demostró plenamente el primero de los elementos de la acción reivindicatoria como lo es la propiedad, misma que acreditó con las copias certificadas el 02 dos de Diciembre del 2015 dos mil quince, por el Licenciado **** **** ****, en su carácter de Director Jurídico y del Comercio del Estado de Jalisco, del documento que obra digitalizado bajo el número ****, del Libro **** de Documentos Generales de la **** del mismo Registro Público; atinente a la escritura privada celebrada con fecha 03 tres de Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre **** como **VENDEDOR** y ****, en su calidad de apoderado de ****, como **COMPRADOR**, de cuya cláusula primera se aprecia que el objeto de la operación, fue el siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno que formó parte del predio denominado "****", ubicado en el municipio de ****, con una Superficie aproximada de **** metros cuadrados, siendo **** metros de frente, por **** metros de fondo y que linda:
 - AL NORTE.-** Con barda medianera de por medio con ****;
 - AL SUR.-** Con calle ****, de la Colonia ****;
 - AL ORIENTE.-** Con la calle de su ubicación, calle ****, y;

AL PONIENTE.- Con *****
****.

Operación, sobre la cual sus celebrantes, ratificaron sus firmas con fecha 17 diecisiete de Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, ante la fe de Notario Público número *****
***** de *****, Jalisco; Como documento anexo contiene una constancia, de que se presentó para su registro ante la autoridad registral, con fecha 22 veintidós de Octubre de 1968 mil novecientos sesenta y ocho.

Medio de prueba al cual se le asigna valor probatorio pleno, conforme los artículos 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual como ya se dijo, es totalmente apto para demostrar el **primero de los elementos** de la acción reivindicatoria, consistente en el título de propiedad de la actora, en la medida de que contiene el acto traslativo de dominio a favor de la parte demandante *****, (en este caso representado por su sucesión), de la finca objeto de la operación, asentando de forma clara y precisa, sus medidas y colindancias con lo cual en consecuencia, queda demostrado para quienes esto resuelven plenamente la legitimación activa en la causa que se demanda.

El **segundo de los elementos** quedó debidamente acreditado en razón de que la demandada, *****
****, de manera expresa **RECONOCE POSEER** el inmueble reclamado, lo que a su vez lleva implícito y se acredita el **tercer elemento** de la acción reivindicatoria, siendo este "la identidad material del inmueble" quede plenamente acreditada, al haber reconocido la demandada en comento que efectivamente el inmueble que posee es el mismo inmueble que reclama la parte actora, confesión judicial que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el numeral 395 del Enjuiciamiento Civil Estatal y con dicha prueba se acredita que la referida demandada, es quien posee el bien inmueble controvertido.

En cuarto término, la parte demandada hace valer como excepción la PLUS PETITIO, misma que ofertó en los siguientes términos:

*“1.- Plus petitio: Consistente esta excepción en que la actora está demandando demás, puesto que no procede la acción principal consistente en que se le nombre como propietario de la finca marcada con el número ***** de la Calle *****, en la colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco, por tal motivo a demas no tiene derecho a reclamarme las prestaciones que reclama en sus incisos b), c) y d) del escrito inicial de demanda.”*

Resulta IMPROCEDENTE por infundada la presente excepción, en virtud de que como ya se razonó en párrafos anteriores, los elementos de la acción reivindicatoria ejercitada por la parte actora, quedaron debidamente acreditados, en tal virtud resulta procedente la prestación principal consistente en la declaración judicial que se realiza en el sentido de que la sucesión a bienes del C. *****
*****, es propietaria de la finca marcada con el número *****, de la Calle *****, en la colonia *****, del Municipio de *****, Jalisco, cuya superficie total, medidas y linderos se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en consecuencia resultan procedentes la prestación señalada con el inciso b) del escrito inicial de demanda, consistente en la desocupación, entrega y restitución con sus frutos y accesiones del bien inmueble antes descrito materia de la reivindicatoria, de igual forma resulta procedente la prestación solicitada mediante el inciso c), pero de forma distinta a la solicitada, toda vez que en este inciso la parte actora reclama el pago y aseguramiento de la cantidad de \$*****
***** (*****
*****/*****), por concepto de renta de la finca reclamada, a razón de \$*****
***** (*****
*****/*****), mensuales, lo cual resulta improcedente, toda vez que en concordancia por lo resuelto por el Juez de origen se arriba a la conclusión que la parte actora, no justificó tener derecho a recibir

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

dicho importe reclamado de manera líquida, sin embargo, atendiendo a que la prestación reclamada tiene el carácter de **accesoria**, ya que en términos del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, una consecuencia legal de la procedencia de la acción reivindicatoria es que se restituya al accionante el bien perseguido con sus frutos y accesiones, por lo cual resultó **procedente** emitir la condena de manera **Genérica** por dicha prestación liquidable en ejecución de sentencia previa sustanciación del incidente respectivo en los términos del artículo 145 del Enjuiciamiento Civil Estatal, lo que a su vez, genera la improcedencia de la presente excepción denominada por la parte demandada como "Plus Petitio"

AL AGRAVIO TERCERO.

En este motivo de inconformidad, la parte demandada medularmente se duele de que le causa agravio el hecho de que el inferior, hubiese declarado como procedente la acción intentada por la actora, cuando esta no cumple con los elementos para que le prospere la acción reivindicatoria promovida, pues no acreditó la identidad del inmueble materia de la litis, puesto que no ofreció medio de convicción idóneo para efecto de que el inmueble materia de la litis quedara plenamente identificado, debiendo ofrecer una prueba pericial en topografía o medio de convicción que acreditara la identidad del inmueble, puesto que con las documentales ofrecidas por la actora referentes a la medidas, linderos y superficie del inmueble que busca reivindicar no concuerdan unos con los otros, situación que hace duda respecto el inmueble del cual la actora intente la acción real que ejercita.

Una vez realizado el estudio correspondiente del presente motivo de agravio, los integrantes de este Tribunal de Alzada, calificamos de INFUNDADO el mismo, ello es así, en razón de que en nuestro caso de estudio contrario a lo señalado por la parte Apelante, la actora acreditó fehacientemente la totalidad de los elementos de la acción reivindicatoria, siendo estos los siguientes:

a).- La propiedad de la cosa que se reclama.- Misma que acreditó con las copias certificadas el 02 dos de Diciembre del 2015 dos mil quince, por el Licenciado *****, en su carácter de Director Jurídico y del Comercio del Estado de Jalisco, del documento que obra digitalizado bajo el número *****, del Libro ***** de Documentos Generales de la ***** del mismo Registro Público; atinente a la escritura privada celebrada con fecha 03 tres de Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre ***** como **VENDEDOR** y *****, en su calidad de apoderado de *****, como **COMPRADOR**, de cuya cláusula primera se aprecia que el objeto de la operación, fue el siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno que formó parte del predio denominado "***** *****", ubicado en el municipio de *****, con una Superficie aproximada de ***** ***** metros cuadrados, siendo ***** ***** metros de frente, por ***** ***** metros de fondo y que linda:

AL NORTE.- Con barda medianera de por medio con ***** *****;

AL SUR.- Con calle ***** *****, de la Colonia *****;

AL ORIENTE.- Con la calle de su ubicación, calle ***** *****, y;

AL PONIENTE.- Con ***** *****.

Operación, sobre la cual sus celebrantes, ratificaron sus firmas con fecha 17 diecisiete de Enero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, ante la fe de Notario Público número ***** ***** de *****, Jalisco; Como documento anexo contiene una constancia, de que se presentó para

su registro ante la autoridad registral, con fecha 22 veintidós de Octubre de 1968 mil novecientos sesenta y ocho.

Medio de prueba al cual se le asigna valor probatorio pleno, conforme los artículos 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual como ya se dijo, es totalmente apto para demostrar el **primero de los elementos** de la acción reivindicatoria, consistente en el título de propiedad de la actora, en la medida de que contiene el acto traslativo de dominio a favor de la parte demandante ~~*****~~, (en este caso representado por su sucesión), de la finca objeto de la operación, asentando de forma clara y precisa, sus medidas y colindancias con lo cual en consecuencia, queda demostrado para quienes esto resuelven plenamente la legitimación activa en la causa que se demanda.

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida.-

Este segundo elemento, queda perfectamente acreditado con la confesional expresa realizada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, en el cual señala que mantiene la posesión del inmueble materia de la presente litis en su calidad comodataria, por lo cual dicha confesión merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, e incluso debe decirse que la totalidad de los demandados fueron emplazados a juicio en la referida finca.

c).- La identidad del inmueble.- En nuestro caso de estudio, a contrario-sensu de lo manifestado por la recurrente, para quienes esto resuelven, no se genera duda alguna de cual es el inmueble que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, ya que en todos ellos se precisó de forma clara y suficiente la situación legal, superficie, medidas y linderos del inmueble pretendido, por lo tanto no cobra aplicación a nuestro caso de estudio las jurisprudencias que invoca la parte recurrente, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez, que como ya se dijo, para los suscritos Juzgadores no existe duda alguna de cual es el inmueble que se pretende reivindicar y que

por aceptación expresa de la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, es el mismo a que se refieren los documentos fundatorios de la acción, en los cuales han quedado debidamente especificados la ubicación, medidas y linderos de la pretendida finca, reiterándose, que si bien es cierto, una de las jurisprudencias habla que para la acción reivindicatoria, la prueba idónea es la pericial, no menos cierto es que ello se actualiza cuando existe duda de la identidad material del predio reclamado, lo cual no aconteció en nuestro caso de estudio, generando con ello lo infundado de este último agravio.

Aunado a lo anterior y abundando en cuanto al elemento de identidad del bien, debe decirse que no es ajeno para quienes esto resuelven que la prueba idónea para acreditar la misma es la prueba pericial en topografía (también denominada como pericial en agrimensura por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar), sin embargo lo anterior no impide la posibilidad de que dicha identidad se pueda acreditar con otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin, ya que la identidad material, que es básicamente la coincidencia del bien que se pretende reivindicar con la que posee el demandado, quedó plenamente acreditada en razón de que acorde a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, las actuaciones judiciales son merecedoras de valor probatorio pleno, y en el caso que nos ocupa, de las mismas se advierte que los C.C. *****

*****, no obstante de haber sido llamados a juicio EN EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS, fueron omisos a comparecer a juicio, por lo tanto ninguna prueba aportaron para desestimar la acción intentada, en ese sentido y en términos del artículo 274 del Enjuiciamiento Civil del Estado, tenemos que una consecuencia de no comparecer a contestar la demanda es que se les tenga por presuntamente confesos de la demanda que dejaron de contestar; lo cual se traduce en una confesión ficta, en ese sentido al no encontrarse en contradicción con otra prueba, la referida confesión ficta produce presunción en

términos de los artículos 274 y 279 Tercer Párrafo del Código Procesal citado, y con esta confesión se tiene implícitamente probado el tercero de los elementos, consistente en la identidad material del bien que reclama la parte actora, con el bien poseído por los mencionados demandados en el cual dicho sea de paso fueron emplazados.

Robusteciendo a lo antes expuesto, debe decirse que de las fojas 17, 18, 40, 41, 42 y 43 del expediente 786/2016, se advierte que los demandados *****, ***** *****, fueron emplazados de forma personal en la finca marcada con el número ** *****, de la Calle *****, en la Colonia ***** del Municipio de *****, Jalisco, siendo este el inmueble cuya reivindicación se pretende y del escrito de contestación de demanda realizada por *****, se advierte a fojas de la 21, a la 31, que la demandada confiesa expresamente encontrarse habitando la finca marcada con el número *****, de la Calle *****, en la Colonia ***** del Municipio de *****, Jalisco, confesión que al encontrarse en el escrito de contestación de demanda, merece valor probatorio pleno conforme al artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la cual adminiculada y robustecida con las documentales públicas ofertadas por la actora, hacen prueba plena para acreditar el **tercero de los elementos**, siendo este **la identidad del inmueble** cuya reivindicación se pretende.

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

AL CUARTO AGRAVIO.

En el presente motivo de inconformidad, la parte recurrente se duele medularmente de que el Juez en la sentencia recurrida la condenara al pago de gastos y costas, específicamente en la proposición quinta, pues el ilegal e injustificadamente emitió una condena sin razón ni derecho de la actora para obtener dicha prestación, toda vez que el inferior en la sentencia definitiva no se pronuncia respecto de la

procedencia de la prestación c) reclamada por la actora, por lo que es incuestionable que se emita una sentencia definitiva incongruente, refiriendo que una de las prestaciones reclamadas por la actora no procede o incluso procedió parcialmente.

Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en este cuarto agravio, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida, podemos advertir que el Juez de Origen determinó que no resultaron procedentes la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que la prestación reclamada con el inciso c) solo procedió en parte, pues si bien es cierto el juez condena a la parte demandada a que restituyan con sus frutos y acciones a la parte actora el inmueble materia de la reivindicación, lo hace de manera genérica y no condenó al pago en específico de los \$~~*****,~~
~~*****.***** (*****~~
~~*****/*****~~
~~*****).~~, solicitados por la parte accionante, en tal virtud se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción II del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y en consecuencia se deberá absolver del pago de costas a los demandados en virtud de que la acción principal ejercitada resulto procedente solo en parte, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, por los motivos expuestos con antelación, sirve como criterio orientador la siguiente Tesis Aislada:

Novena Época
Registro digital: 165062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.292 C
Página: 2962

COSTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO PROCEDE LA CONDENAS AL DEMANDADO CUANDO SE DECLARE PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN.

El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, establece que siempre será condenado al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto

de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. Sin embargo, esa condena no se aplica cuando resulta procedente alguna o algunas de las defensas o excepciones que hizo valer el demandado, porque ello se traduce en una derrota para la parte actora, al no haber obtenido todo lo que pretendía. Por tanto, la condena en costas no puede desvincularse del resultado de la sentencia, pues si, por ejemplo, se declara procedente una de las excepciones opuestas, dirigida a destruir la acción, aun cuando otras pudieran haber sido desestimadas o ya no resulte necesario su estudio, no procede la condena en cuestión, aunque sólo una haya resultado procedente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2009. Crédito Real, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada. 6 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez.

En consecuencia de lo anterior y al haber resultado fundado este último (cuarto), de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es modificar y por lo tanto con fundamento en el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **SE MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **11 once de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, única y exclusivamente en su foja 43 cuarenta y tres de la sentencia y 136 ciento treinta y seis de autos, en lo relativo al considerando en el que condena al pago de costas, así como también la proposición QUINTA de la referida sentencia para quedar de la siguiente forma:

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

En cuanto a la parte **considerativa** quedará como sigue;

[...]

COSTAS.- Se determina que en nuestro caso de estudio, no resulta procedente condenar a la parte demandada respecto al pago de costas generadas con motivo de la tramitación del Juicio, lo anterior en virtud de que la prestación reclamada con el inciso c) solo procedió en parte, pues si bien es cierto se condena a los demandados a que restituyan con sus frutos y acciones a la parte actora el inmueble materia de la reivindicación, dicha condena se realizó de manera genérica y no se condenó al la parte demandada al pago en específico de los \$ *****.***** (*****
*****/*****.), solicitados por la parte accionante, en tal virtud se actualiza la

hipótesis normativa establecida en la fracción II del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y en consecuencia se deberá absolver del pago de costas a los demandados en virtud de que la acción principal ejercitada resulto procedente solo en parte.

[...]

En cuanto a la parte **propositiva** quedará como sigue;

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- “Intocada.”

SEGUNDA.- “Intocada.”

TERCERA.- “Intocada.”

CUARTA.- “Intocada.”

QUINTA.- *Se absuelve del pago de costas a la parte demandada, en virtud de haberse actualizado en nuestro caso de estudio hipótesis normativa de excepción de condena en costas contenida en la fracción II del artículo 143 del Enjuiciamiento civil del estado de Jalisco, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.*

SEXTA.- “Intocada.”

IV.- A LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS REALIZADA POR *****

******* en su carácter de albacea definitivo de la sucesión a bienes de ***** *****, también conocido como ***** ***** COMO parte actora, a través de su abogado patrono.**

En atención a la contestación de agravios realizada por la parte actora, a través de su abogado patrono, respecto de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravio por la parte demandada hoy recurrente, debe decirse que los referidos argumentos fueron tomados en cuenta al momento de dictar la presente sentencia; sin que sea óbice a lo anterior el señalar que este Tribunal de Alzada no tiene la obligación de entrar al estudio de la contestación de agravios, atendiendo a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época
Registro digital: 221230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Noviembre de 1991
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/156
Página: 96

AGRAVIOS, CONTESTACIÓN DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el tribunal de alzada no tiene el deber de ocuparse de los argumentos expresados en el escrito de contestación de agravios sino sólo de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/88. David López Palacios. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 328/88. David López Palacios. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 294/89. José Angel Galán Gómez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 178/90. Herminio Báez Marín. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 365/91. Antonia Tepalzingo Torres. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y ante lo **INFUNDADO** de los agravios **primero, segundo y tercero** y lo **FUNDADO** del **cuarto** agravio, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia en los términos señalados en los párrafos anteriores, confirmándose el resto de la misma.

V.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin que sea procedente condenar a ninguna de las partes al pago de las **costas** de segundo grado al no encontrarnos ante ningún su puesto de procedencia de pago de las mismas de los contemplados en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil Estatal.

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva**, y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial, y no es menester notificar personalmente a los interesados, en base a lo que previenen en lo conducente, los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VI.- En virtud de que en el presente procedimiento los demandados *

*** **son adultos mayores**, esta Sala como garante de legalidad y respetando el derecho de igualdad procesal entre las partes, se encuentra obligada a vigilar que el derecho humano de acceso a la Justicia de los adultos mayores no se vulnere, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 Ter fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordena dar intervención como en derecho corresponda al **Agente de la Procuraduría Social adscrito a esta Sala**, para que se imponga del contenido de la presente resolución y manifieste lo que a su derecho y facultades corresponda.

Además, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 89D, 435 a 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La Sala calificó los agravios **primero, segundo y tercero** como **INFUNDADOS** y el agravio **cuarto** como **FUNDADO**, motivo por el cual **SE MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **11 once de Junio del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Juez **Cuarto** de lo Civil del Primer Partido Judicial, para quedar en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDA.- Sin condena en **costas** en segunda instancia, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo-.

TERCERA.- Dese intervención al **Agente de la Procuraduría Social, adscrito a esta Sala.**

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al juzgado de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Magistrados y Licenciados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (ponente) y LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ** actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS**, quién autoriza y da fe.

JMRG/mtra/ognp.

CUARTA SALA
TOCA: 430/2018
EXP. 786/2016
D. C. O.